**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 21 de agosto de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 16 de agosto de 2024, para celebrar la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524002004
3. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
4. Folio 330026524001946
5. Folio 330026524001977
6. Folio 330026524001995
7. Folio 330026524002078
8. Folio 330026524002079
9. Folio 330026524002081

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524002033
2. Folio 330026524002122

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524001943
2. Folio 330026524001944

**IV. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524000919 RRA 7042/24
      2. Folio 330026524001327 RRA 7997/24
      3. Folio 330026524001455 RRA 8732/24

**V. Alcance de respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI**

1. Folio 330026524001178 RRA 9836/24

**VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524002057
2. Folio 330026524002063
3. Folio 330026524002065
4. Folio 330026524002066
5. Folio 330026524002067
6. Folio 330026524002087
7. Folio 330026524002090
8. Folio 330026524002092
9. Folio 330026524002109
10. Folio 330026524002125
11. Folio 330026524002133

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524002004**

Un particular requirió:

*“Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para solicitar información detallada acerca del estado y los avances correspondientes a la denuncia identificada bajo el número 5053/2024/PPC/IPN/DE55. Dicha denuncia fue presentada ante su institución (SIDEC) y estoy interesado en conocer los siguientes puntos: 1. Descripción de la denuncia: Detalles específicos sobre los hechos denunciados, incluyendo fecha y lugar de ocurrencia, si es posible. 2. Estado actual: Información actualizada sobre el estado en que se encuentra la investigación o trámite relacionado con la denuncia. 3. Acciones tomadas: Descripción de las acciones tomadas hasta la fecha por parte del Instituto Politécnico Nacional en respuesta a la denuncia mencionada. 4. Plazos y próximos pasos: Indicación de plazos estimados para la resolución de la denuncia y los próximos pasos a seguir. Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud y quedo a la espera de recibir la información solicitada”*

El Area de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto Politénico Nacional (AQDI-OICEIPN), solicitó al Comité de Transparencia la reserva por el periodo de 1 año, del expediente 5053/2024/PPC/IPN/DE55, el cual se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; página 3410; Tipo: Aislada, en donde la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, aún para las personas denunciantes es inviable el ejercicio de su derecho a acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que el expediente 5053/2024/PPC/IPN/DE55, se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo Responsabilidades Administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas, así como las Unidades de

Responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado, encargadas de la investigación de faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las Entidades Federativas, así como las Unidades de Responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la Audiencia Inicial. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad Resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la Unidad de Responsabilidades Administrativas o el servidor público designado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades Investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos Internos de Control, y sus homólogas en las Entidades Federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de

responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las investigaciones que se

deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en elprocedimiento de responsabilidad administrativa.

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentra el expediente que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido. De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es

importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso. Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AEQDI-OICEIPN, del expediente 5053/2024/PPC/IPN/DE55, toda vez que se encuentra en proceso de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524001946**

Un particular requirió:

*“Solicito se me informe si el (…), hasta donde sé (…) en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o la (…), tienen alguna inhabilitacion, queja o denuncia o algún tipo de sanción administrativa en su respectivo sujeto obligado, en caso de tener algun registro de haber laborado en su institución.*

*La entrega de esta información la solicito desde el año 2007 a la fecha de la presente solicitud.*

*Lo anterior lo quiero desglosado por año, tipo de procedimiento administrativo que le fue iniciado y la sanción o resolución a la misma, así como un informe pormenorizado de las acciones que tomo el órgano correspondiente para las investigaciones en la toma de la resolución en comento” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana (AEQDI-RSPC), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana (AER-RSCP) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la AEQDI-RSPC, AER-RSCP y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026524001977**

Un particular requirió:

*“SE SOLICITA LA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 1113/2022, POR EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL(IMSS).*

*Datos complementarios:*

*EXPEDIENTE: 1113/2022, INTEGRADO POR EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL(IMSS) EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE […]” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social(OICE-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524001995**

Un particular requirió:

*“EN RELACIÓN A LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA PROVEEDORA (…) DE C.V., EXPUESTOS EN EL DOCUMENTO “JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE ATRASO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL PARA ANESTESIA 2023-2025 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN NÚMERO LA-50-GYR-050GYR988-T-9-2023, VINCULADO A LA CLEBRACIÓN DEL NUEVO FALLO (REPOSICIÓN) POR MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDAD INC/132/2023, ESPECIFICAMENTE PARA LA PARTIDA 10” firmado por […], encargada de la […] del IMSS, y cuya fecha de expedición es el 4 de enero de 2024, se requiere que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) transparente y proporcione información detallada de los Contratos Abiertos Plurianuales enlistados a continuación: − 988T00923-030 − 988T00923-029 − 988T00923-028 − 988T00923-027 − 988T00923-026 − 988T00923-025 − 988T00923-024 − 988T00923-023 − 988T00923-022 − 988T00923-021 − 988T00923-020 − 988T00923-019 − 988T00923-018 − 988T00923-017 − 988T00923-016 − 988T00923-015 − 988T00923-014 − 988T00923-013 − 988T00923-012 − 988T00923-011 − 988T00923-010 − 988T00923-009 − 988T00923-008 − 988T00923-007 − 988T00923-006 − 988T00923-005 − 988T00923-004 − 988T00923-003 − 988T00923-002 − 988T00923-001*

*1. Monto de las penas o sanciones impuestas al proveedor (…) desde que iniciaron vigencia los contratos y hasta el 3 de julio de 2024*

*2. Especificar qué contratos de los arriba enlistados fueron rescindidos, la fecha exacta de la recisión y los motivos por los que se rescindió el contrato.*

*3. Estatus del expediente INC/132/2023 que inició el Órgano Interno de Control y que consta en el documento “JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE ATRASO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL PARA ANESTESIA 2023-2025 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN NÚMERO LA-50-GYR-050GYR988-T-9-2023, VINCULADO A LA CLEBRACIÓN DEL NUEVO FALLO (REPOSICIÓN) POR MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDAD INC/132/2023, ESPECIFICAMENTE PARA LA PARTIDA 10”.*

*4. Cuántos y cuáles expedientes ha iniciado el Órgano Interno de Control contra (…), indicar el número y los motivos, así como el estatus de cada uno.*

*5. Cuáles son las investigaciones que hay en contra de esta empresa de parte del IMSS*

*6. Cuáles son las demandas que hay contra esta empresa de parte del IMSS*

*7. Copia de todos los oficios de notificación de penas convencionales y/o deductivas aplicadas por las personas administradoras durante el tiempo de vigencia de los contratos al proveedor (…)*

*8. Copia de todos los documentos a través de los cuales, la persona servidora pública responsable de reportar los incumplimientos, es decir, el Jefe o Encargado de Departamento Clínico de Anestesiología reportaron a las personas Administradoras de los Contratos los incumplimientos por parte de los proveedores y que sustentan la aplicación de penas convencionales y/o deductivas.*

*9. Copia de las respuestas y/o resoluciones a los oficios de notificación de penas convencionales o deductivas emitidas por las personas administradoras de los contratos señalados anteriormente, en donde tomen en cuenta o desestimen, las manifestaciones y argumentos planteados por los proveedores para desvirtuar la aplicación de penas convencionales y/o deductivas.*

*10. Las fechas exactas en las que las personas administradoras de contratos realizaron la emisión, calculo y captura de las penalizaciones en el Sistema PREI-Millenium conforme al numeral 5.2.1.16 de la norma titulada “Procedimiento para la recepción, glosa y aprobación de documentos presentados para trámite de pago y la constitución, modificación, cancelación, operación y control de fondos fijos 6B13003-002”.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026524002078**

Un particular requirió:

*“En base al Código de conducta de la APF quiero acceso a la documentación del Órgano Interno de Control Especifico en Banjercito sobre las acciones que ha realizado para investigar y sancionar a la servidora pública (…) que ha mantenido reuniones con proveedores con los que acuerda a cambio de dinero omitir reportar los incumplimientos de contratos.” (Sic)*

El Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (OICE-BANJERCITO) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-BANJERCITO y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524002079**

Un particular requirió:

*“quiero tener acceso a las carpetas de investigación o expedientes abiertos o cerrados sobre los casos de acoso laboral, acoso sexual, discriminación y/o hostigamiento sexual en contra del servidor público (…).” (Sic)*

El Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (OICE-BANJERCITO) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-BANJERCITO y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026524002081**

Un particular requirió:

*“quiero los documentos que describan las acciones que ha implementado el ORGANO INTERNO DE CONTROL ESPECIFICO en BANJERCITO sobre el conflicto de interés que hay entre (…) porque al ser concubinos están adscritos a la misma (…) de la Dirección de (…), y podrían hacer uso indebido de sus atribuciones para perjudicar a BANJERCITO en complicidad con los proveedores con los que tienen relación.” (Sic)*

El Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (OICE-BANJERCITO) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-BANJERCITO respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524002033**

Un particular requirió:

*“Solicito los expedientes de responsabilidades emprendidos por las Áreas de Responsabilidades de los OIC (entiendase ahora OIC. áreas de Especialidad, OIC específicos y oficinas de representación, publicación en el DOF del Reglamento Interior de la SFP, en septiembre de 2023), que derivaron en una sanción administrativa iniciados a partir de la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (18 de julio de 2016), detallado para tal efecto la conducta y sanción correspondiente.*

*Asimismo, el número de expedientes sancionados un año anterior a la expedición de la citada Ley General, detallando de igual forma la conducta y sanción correspondientes.*

*Adicionalmente, se requiere el número de expedientes turnados para resolución al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a la fecha.” (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), informó que respecto a los expedientes iniciados, los concluidos con sanción, con detalle de la conducta, la sanción y los expedientes turnados para resolución al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el periodo comprendido del 18 de julio de 2015 (año anterior a la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) al 08 de julio de 2024 (fecha de registro de la solicitud), no cuenta con sistema informático alguno que contenga información a detalle de los procedimientos de responsabilidad administrativa (como solicitó el peticionario), por lo que únicamente cuenta con los expedientes de manera física.

En ese sentido, señaló que atender la solicitud de información con el desglose o detalle solicitado, obligaría al Área de Responsabilidades a generar un documento ad hoc, pues una vez hecha la revisión de todos y cada uno de los expedientes iniciados y concluidos en el periodo requerido, se tendría que analizar y recabar la conducta atribuida y el tipo de sanción impuesta en cada caso, así como identificar aquellos turnados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para finalmente concentrar dicha información en un documento nuevo, que actualmente no existe en los archivos de la multicitada Área de Responsabilidades, lo que rebasaría las capacidades técnicas y operativas de la misma, pues ello generaría cargas laborales adicionales que darían lugar a dejar de realizar funciones sustantivas susceptibles de responsabilidad administrativa. En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los Criterios SO/03/172 y, SO/08/173 emitidos por el órgano garante.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pone a disposición del peticionario un archivo en formato de Datos Abiertos (Anexo único), con el listado de los expedientes de responsabilidad administrativa iniciados durante el periodo comprendido del 18 de julio de 2015 (año anterior a la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) al 08 de julio de 2024 (fecha de registro de la solicitud). del cual podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara de su interés, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, lo haga del conocimiento de este sujeto obligado para:

* PREVIO PAGO DE DERECHOS como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponga a su disposición en copias simples o certificadas según lo elija el solicitante; asimismo se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante· correo certificado previo pago de envío correspondiente.
* En caso de resultar de su interés, se informa que los costos de reproducción son de $1.00 (un peso 00/100 M.N) por cada copia simple (hoja), o$ 26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada hoja que integren las copias certificadas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

Asimismo, pone a disposición del peticionario la consulta directa de aquellos que resulten de su interés, dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe lnn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

Con el fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

Por su parte, la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) informó que respecto a “… Solicito los expedientes de responsabilidades que derivaron en una sanción administrativa iniciados a partir de la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, detallado para tal efecto la conducta y sanción correspondiente.…”; se pone a disposición del peticionario un archivo en formato Excel (ANEXO ÚNICO, PESTAÑA RESPONSABILIDADES 1), que contiene la información proporcionada por los OIC Especializados y Específicos, así como de las UR que localizaron información coincidente con la hipótesis planteada por la persona peticionaria, documento del que se pueden obtener los siguientes registros:

* EXPEDIENTES QUE DERIVARON EN UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA
* OIC
* DEPENDENCIA/ÓRGANO ADMVO DESCONCENTRADO/ENTIDAD

En cuanto a “…el número de expedientes sancionados un año anterior a la expedición de la citada Ley General, detallando de igual forma la conducta y sanción correspondientes…”; se pone a disposición del peticionario un archivo en formato Excel (ANEXO ÚNICO, PESTAÑA RESPONSABILIDADES 2), que contiene la información proporcionada por los OIC Especializados y Específicos, así como las UR que localizaron información coincidente con la hipótesis planteada por la persona peticionaria, documento del que se puede obtener la cantidad de expedientes en los que se resolvió aplicar una sanción.

* EXPEDIENTES QUE DERIVARON EN UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA
* OIC
* DEPENDENCIA/ÓRGANO ADMVO DESCONCENTRADO/ENTIDAD

Expedientes que se ponen a disposición del peticionario y en virtud de que la información solicitada no se encuentra digitalizada, es decir, únicamente obran en papel, se ponen a disposición de la persona peticionaria las primeras 20 hojas en copia simple sin costo (siempre y cuando las circunstancias lo permitan, es decir, no se trate de información que contenga partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas), ello de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el resto de la documentación se pone a su disposición previo pago de derechos de conformidad con la resolución que sea emitida por el Comité de Transparencia.

En caso de así convenir al peticionario, podrá señalar a esa Unidad de Transparencia que expedientes son de su interés, los cuales, pueden ser entregados en las siguientes modalidades: copias simples ($1.00 c/u) o certificadas ($26.00 c/u), envío a domicilio (previo pago) o gratis si desea recibirlos en las instalaciones de este sujeto obligado o mediante consulta directa (gratis); para que la unidad administrativa que posee la información se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la misma, ello de conformidad con lo previsto en los artículo 125 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio de las áreas que sean de su interés, atendiendo a las especificaciones del inmueble en los que se ubiquen (domicilio consultable en https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 5 expedientes en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificará como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

En ese contexto se asienta a continuación de forma enunciativa más no limitativa los datos confidenciales que pueden contener los documentos:

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos ideológicos | Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 3, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre la salud | EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos Laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre situación jurídica o legal | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 8, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos de tránsito y movimientos migratorios | Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria,  visa, pasaporte. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 9, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos biométricos | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 11, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.30.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-SFP y la CGGOCV, en términos del Sexagésimo Octavo, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.1.2.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGGOCV con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524002122**

Un particular requirió:

*"En relación a la inhabilitación impuesta por tres meses a la empresa […]., por lo que no podrá por sí misma o a través de interpósita persona, participar en procedimientos de contratación, ni presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno de los regulados por la legislación de la materia, solicito RESOLUCIÓN DE DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN 637-I-004/2024.*

*Datos complementarios: DOF: 12/07/2024 CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, la determinación alcanzada mediante resolución emitida dentro del expediente administrativo de revisión 637-I-004/2024, por la que se impone inhabilitación a la empresa […]” (Sic.)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente 637-I-004/2024 solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales | Situación jurídica de una persona (juicios, amparos, procesos administrativos) y demás análogos. por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-ISSSTE respecto de la resolución del expediente 637-I-004/2024, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versiones pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524001943**

Un particular requirió:

*“Se solicita copia simple de todo lo actuado del expediente número2023/ISSSTE-NORTE/DE286, que lleva el Órgano Interno de Control en el ISSSTE; perteneciente a la Secretaria de la función Pública. Con domicilio ubicado en Avenida Revolución número 642, San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03800, y expediente DE/0041/2024 que se en el Órgano interno de Control de la Secretaria de la Función Pública, con domicilio conocido, sea enviado a mi correo electrónico citado al rubro de mi escrito, asi mismo se me permia el acceso a los expedientes.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) indicó que de la búsqueda exhaustiva efectuada localizó el expediente número 2023/ISSSTE-NORTE/DE286, en el cual, solicitó confirmar la improcedencia de acceso a los siguientes datos personales:

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de servidores públicos denunciados | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Nombre de particular(es) o tercero(s): | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Número de ficha, de credencial o de empleado: | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Escritura gráfica o grafo | Manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |

El Órgano de Control Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SPF) indicó que de la búsqueda exhaustiva efectuada localizó el expediente número DE/0041/2024, cuyo estatus es CONCLUIDO, y resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en versión testada del citado expediente, constante de 330 hojas, en copia simple, previo pago de derechos. A su vez, solicitó confirmar la improcedencia de acceso a los siguientes datos personales: Nombre y cargo o puesto de los servidores públicos denunciados, Nombre y cargo o puesto del denunciante, nombre de particulares, correo electrónico, número telefónico, domicilio particular, número de empleado o credencial, firma o rúbrica, fotografía, hechos denunciados, sin perjuicio de que, durante la elaboración de la versión testada se advierta la existencia de algún otro dato que deba ser resguardado, debido a que se tratan de datos personales de terceros.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.30.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OICE-ISSSTE y OIC-SFP respecto de los expedientes 2023/ISSSTE-NORTE/DE286 y DE/0041/2024, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**A.2 Folio 330026524001944**

Un particular requirió:

“*Se solicita copia simple de todo lo actuado del expediente número 2023/ISSSTE NORTE/PP698, que lleva el Órgano Interno de Control en el ISSSTE; perteneciente a la Secretaria de la función Pública. Con domicilio ubicado en Avenida Revolución número 642, San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03800, y expediente DE/0041/2024, folio 112/100/2024 que se encuentra en el Órgano interno de Control de la Secretaria de la Función Pública, con domicilio conocido, sea enviado a mi correo electrónico citado al rubro de mi escrito, así mismo se me permia el acceso a los expedientes citados al rublo de mi escrito.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE), localizó expediente número 2023/ISSSTE NORTE/PP698, que se encuentra en proceso de investigación, motivo por el cual, permitir el acceso a la misma, podría vulnerar el resultado de dicha investigación, obstaculizando con ello las actuaciones administrativas que esa Titularidad ejerce en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El Órgano de Control Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SPF) indicó que de la búsqueda exhaustiva efectuada localizó el expediente número DE/0041/2024, cuyo estatus es CONCLUIDO, y resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en versión testada del citado expediente, constante de 330 hojas, en copia simple, previo pago de derechos. A su vez, solicitó confirmar la improcedencia de acceso a los siguientes datos personales: Nombre y cargo o puesto de los servidores públicos denunciados, Nombre y cargo o puesto del denunciante, nombre de particulares, correo electrónico, número telefónico, domicilio particular, número de empleado o credencial, firma o rúbrica, fotografía, hechos denunciados, sin perjuicio de que, durante la elaboración de la versión testada se advierta la existencia de algún otro dato que deba ser resguardado, debido a que se tratan de datos personales de terceros.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.30.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el OICE-ISSSTE consistente al acceso a las copias simples de todo lo actuado del expediente número 2023/ISSSTE NORTE/PP698, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, de conformidad con el Transitorio Cuarto del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la atención e investigación de denuncias Lineamientos para la atención e investigación de denuncias, publicado en el Diaro Oficial de la Federación el 07 de junio de 2024.

**III.A.2.2.ORD.30.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-SFP respecto del expediente DE/0041/2024, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524000919 RRA 7042/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de trámite a la solicitud de información que nos ocupa y: • Elabore las versiones públicas de los documentos que atienden a lo requerido, como lo es: 1. Oficio No. DCA-SRHRL-GOC-26/2015, del 14 de enero del 2014, Gerencia de Organización y Compensaciones (DCA-SRHRL), (CD TEAMS-NORTEPOZA RICA).*

*2. Oficio No. SCH-CRLRH-GRRLRHN-5-DPPR-COL-9413-2022, del 23 de mayo del 2022, Departamento de Personal Poza Rica, (CD TEAMS-NORTEPOZA RICA).*

*3. Oficio No. SCH-CRLRH-GRRLRHN-4-DPAR-AOL-650-2022, del 26 de mayo del 2022, Departamento Personal Activo Reynosa, (CD TEAMSNORTE-REYNOSA).*

*4. Oficio No. SCH-CRL-GRRLRHN-SUAPT-AOST-524-2022, del 13 de mayo del 2022, de la Superintendencia de Administración de Personal Tampico (CD TEAMS-NORTE-TAMPICO).*

*5. Oficio No. DCAS-CRLRH-GRRLRHN-6-484/2022, del 24 de mayo del 2022, de la Oficina de Administración de la Operación Norte, (CD TEAMS-NORTEPOZA RICA).*

*6. OFICIO No. DCAS-SCH-CRLRH-GRRLRHSUR-377/2022, del 20 de mayo del 2022, de la Gerencia Regional de Relaciones Laborales y Recursos Humanos Sur, (SUR).*

*7. TABLAS JUBILACION “ANEXO 1-TABLA No.1” “ANEXO 1-TABLA No 2” y “ANEXO 1-TABLA No. 1” (SURESTE-SAP-CD. DEL CARMEN).*

*8. OFICIO No. DCAS-SCH-CRLRH-GRRLRHSE-3-645/2022, del 10 de mayo del 2022, de la Subgerencia de Administración Personal Cd. Carmen.*

*9. TABLAS JUBILACION “ANEXO 1-TABLA No.1” (SURESTE- APVILLAHERMOSA).*

*10. TABLA ASCENSOS “ANEXO A-TABLA No. 2” (ANEXO 2) ( SURESTE) Personal con Ascensos sin Ternas por EXIMICIÓN DE UBLICACIÓN DE PLAZAS VACANTES, de acuerdo a los oficios No. PEP-075/2015 y PEPDDP-088/2015, del 31 de julio 2015.*

*11. TABLA ASCENSOS “ANEXO A-TABLA No. 3” Personal con Ascensos SIN TERNAS, SIN CONCURSO, SIN EXIMICIÓN (SURESTE) (ANEXO 3) 12. TABLA ASCENSO “ANEXO A-TABLA No. 5” Personal con ascenso sin cumplir con la normatividad. 13. TABLA “ANEXO A-TABLA No 1” (SURESTE) (ANEXO A-1) Personal con Ascensos mediante la PUBLICACIÓN DE PLAZAS VACANTES, Lineamientos autorizados por Pemex Exploración y Producción. 14. Oficio No. DCAS-SCH-CRLRH-GRRLRHSE-OAO-336/2022, del 20 de mayo del 2022, de la Gerencia Regional de Integración y Desarrollo Humano Sureste.*

*En los que únicamente se podrán testar los datos concernientes a nombre de persona física, domicilio particular, correo electrónico particular y firma de particular, toda vez que corresponde a información del ámbito personal, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entregue las mismas a la persona recurrente. •*

*Emita y entregue a la persona recurrente, por medio del Comité de Transparencia, el acta en donde se confirmen las versiones públicas señaladas, la cual deberá de estar fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*• El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado derivado de la nueva búsqueda, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud, siendo copia certificada, ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte hojas, e indicando el costo por las restantes para su reproducción, a su vez, se deberá de informar a la persona la posibilidad de recibirlas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia o por envío a su domicilio, previo pago del mismo, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de la materia." (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien, a efecto de elaborar las versiones públicas de los documentos requeridos, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de ficha emitida por Petróleos Mexicanos del Servidor público investigado | Se trata de un código de identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive a sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de servidores públicos investigados | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre del denunciante para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX respecto de los oficios requeridos en la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.2 Folio 330026524001327 RRA 7997/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye a efecto de lo siguiente:*

*• Realice una nueva búsqueda respecto a las documentales que den cuenta a las cédulas de resultados definitivos y/o finales de la siguiente forma:*

*o La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal respecto al año 2018; el Órgano Interno de Control Especifico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar por lo que hace a los años 2018, 2019 y 2024; el Órgano Interno de Control Especifico en el ISSSTE para el año 2024, y comunique el resultado de la búsqueda al particular.*

*o Por otro lado, en caso de que tras la búsqueda efectuada se determine que no obran en sus archivos información referente a las cédulas de resultados definitivos y/o finales, con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren el artículo 141 de la Federal de la materia, así como, emitiendo la resolución en la que se declare la inexistencia de lo solicitado, en la cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma.*

*• El Órgano de Control Especifico en el Instituto Mexicano del Seguro Social entregue al particular lo referente a las cédulas de resultados definitivos y/o finales del 2018 al 2023 en el medio elegido por el particular esto es a través de medios electrónicos como lo son a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*• El Área de Especialidad en Fiscalización en el Ramo Salud proporcione al particular la información referente a las auditorias de los ejercicios de 2021 a 2024, en un formato accesible.*

*• El sujeto obligado declare su incompetencia para conocer de la información solicitada a la Auditoria Superior de la Federación.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención a la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF); al Órgano Interno de Control Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (OICE-IMSS BIENESTAR); al Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE); al Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) y al Área de Especialidad en Fiscalización en el Ramo Salud.

En este sentido, con el objetivo de dar certeza al solicitante respecto de las gestiones que la UCMAPF y el OICE-IMSS BIENESTAR realizaron para la ubicación de las cédulas de resultados definitivos y/o finales solicitaron al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI bajo las siguientes circunstancias:

* Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF).
* Circunstancias de tiempo: Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.
* Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal sin localizar información, precisando que esa Unidad no programó visitas de mejora o control para el ejercicio 2018, por lo tanto no se generaron documentales que den cuenta de resultados definitivos o finales de conformidad con los artículos 38 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, expedido el 19 de julio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, aplicable dicha anualidad.
* Circunstancias de lugar: Oficinas Ubicados en Av. Insurgentes Sur 1940, piso 11, Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F. 01030.
* Persona responsable: Lic. Alfredo Páez Herrera, Jefe de la Unidad de Control y Mejora de la APF.
* Órgano Interno de Control Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (OICE-IMSS BIENESTAR).
* Circunstancias de tiempo: La búsqueda de la información solicitada abarcó el periodo comprendido de los años 2018, 2019 y 2024, tal como se instruyó en la resolución que se cumplimenta.
* Circunstancias de modo: Se revisaron en los archivos existentes tanto en los expedientes físicos y electrónicos del Área de Auditoría, Desarrollo y Mejora de La Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR.
* Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en las oficinas ubicadas en calle Gustavo E. Campa número 54, primer piso, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, en donde tiene su sede el Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR.
* Persona responsable: L.C. Diego Lugo Segovia, Titular del Área de Auditoría, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.30.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UCMAPF y el OIC-IMSS BIENESTAR respecto de las cédulas de resultados definitivos y/o finales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI.

**A.3 Folio 330026524001455 RRA 8732/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Emita una nueva versión pública de los contratos SROP-154-2012, SROP244-2012, y SROP-179-2013 que fueron proporcionadas en vía de alegatos, en la que únicamente deberá clasificar como confidencial, (I) número de clabe bancaria del particular, (II) fecha de nacimiento, (III) edad y (IV) estado, municipio y localidad, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*b) Finalmente, a través de su Comité de Transparencia emita una nueva acta en la que de manera fundada y motivada avale la clasificación de los datos que deben ser testados en la nueva versión pública, misma que deberá ser entregada al particular.*

*El sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, el cumplimiento a la presente resolución a través del medio elegido para tales efectos, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) quien a efecto de elaborar las versiones públicas de los contratos con folio SROP-154-2012, SROP-179-2013 y SROP-244-2012, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos Bancarios  Número de  Clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen.  Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente.  Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la fecha de nacimiento y edad. Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares.  Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano nació, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedente: Acuerdo EXT-ODT-08/CT/30/06/2022.04 C.T. INAI |
| Datos sensibles | Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.  Estado, municipio y localidad: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano nació, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia. | Artículos Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción IX,  LFTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y  Trigésimo octavo de los Lineamientos |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG respecto de los contratos SROP-154-2012, SROP-179-2013 y SROP-244-2012, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Alcance de respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524001178 RRA 9836/24**

Un particular requirió:

*"Documento emitido por la unidad administrativa competente, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dar respuesta a nuestra solicitud de información pública gubernamental folio No. 330026522001699, constante de 17 hojas, que fueron entregadas al suscrito, por la Unidad de Transparencia SFP, mediante escrito fechado el 13 de octubre de 2023, para dar respuesta a la solicitud de información folio No. 330026523002646”. (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de elaborar la versión pública de la respuesta a la solicitud de información folio 330026522001699, en copia certificada, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información, como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Servidores públicos o terceros involucrados | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar su nombre cuando no se tiene certeza de su probable participación en algún hecho, por lo que para no afectar su honor o reputación, se deben proteger sus datos, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre la misma. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.1.ORD.30.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, contenidos en la respuesta a la solicitud de información folio 330026522001699, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524002057
2. Folio 330026524002063
3. Folio 330026524002065
4. Folio 330026524002066
5. Folio 330026524002067
6. Folio 330026524002087
7. Folio 330026524002090
8. Folio 330026524002092
9. Folio 330026524002109
10. Folio 330026524002125
11. Folio 330026524002133

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.30.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del 21 de agosto del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia